

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Radicación 2023-031

Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **ROSINA QUIROZ ARRECHEA** persona mayor de edad y vecina de Alicante, España, contra el señor **JUAN CARLOS IDROBO LASSO**, mayor de edad con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante carece de la presentación personal, requisito exigido en el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos de que trata el artículo 5 ley 2213/22, pese a que así lo enuncia en el mismo poder y en la demanda.
2. En la parte introductoria de la demanda, se indica que las partes contrajeron matrimonio civil, cuando del documento que se aporta para acreditar el vínculo, se desprende que contrajeron matrimonio por el rito católico, como se señala en el hecho primero. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).
3. No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Art.28-2 CGP)
4. El hecho 2º no es claro en cuanto no precisa la naturaleza de la separación de cuerpos que aduce como causal de divorcio, es decir, si es judicial o de hecho, y tampoco hay claridad en las circunstancias de modo y lugar en que se produjo. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No se indica la dirección física de la demandante y apoderado (artículo 82-10 del C.G.P)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda; se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **ROSINA QUIROZ ARRECHEA** contra el señor **JUAN CARLOS IDROBO LASSO**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda, so pena de rechazo, debiendo proceder a enviarle también copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. LESTER HERNAN RINCON, abogado titulado, con C.C. No. 16.775.556 y Tarjeta Profesional No. 75.146 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 39

Fecha: marzo 8 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263458388aab82dff89698e0e56e33c1628cad1465476a1c7f7c6b9091c626ae**

Documento generado en 07/03/2023 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>